

Ref: cua 17-13

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias y Actividades sobre el régimen relativo a los horarios de los locales de clubes privados de fumadores.

Palabras Clave: medio ambiente. Ruido. Otros servicios terciarios

Con fecha 21 de febrero de 2013, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias y Actividades sobre el régimen relativo al horario general de apertura y cierre de los locales destinados a club de fumadores.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (en adelante OPCAT).
- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, (en adelante LEPAR)
- Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público (en adelante Orden de Horarios).

Informes

- Informe de la Secretaría Permanente Comisión Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 24 de marzo de 2011, en contestación a la consulta formulada por Agencia de Gestión de Licencias de Actividades, (c.a. 09/2011).

CONSIDERACIONES

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA) interesa el criterio de esta Secretaría Permanente sobre el régimen de horarios, tanto de apertura, como de cierre, que debe operar para los locales destinados a club de fumadores.

Como se indicó en la consulta urbanística c.a. 9/2011 referenciada en los antecedentes, «un club privado de fumadores es una expresión del derecho fundamental de asociación, que comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones para la consecución de fines lícitos; el derecho de asociación se rige con carácter general por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico». Es por ello que, como estamos ante el derecho fundamental de asociación y toda vez que se excluyen del ámbito de la LEPAR, de conformidad con el art. 3, no es de aplicación el régimen jurídico derivado de la citada LEPAR, en el que se incluye el régimen jurídico relativo al horario general de apertura y cierre de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público establecido en la Orden de Horarios.

Además, como tal asociación privada, está sujeta, entre otras, a las estipulaciones de su acta de constitución y estatutos, sin perjuicio de que el comportamiento en el interior de ese local particular que alberga las actividades de la asociación deba mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, sabiendo que en cualquier caso deberán respetar los valores máximos de emisión autorizados en la OPCAT.

Las únicas limitaciones que pueden operar en el horario de apertura y cierre de este tipo de locales son las que se derivan de las condiciones de insonorización adoptadas y autorizadas en la correspondiente licencia urbanística. Por ejemplo, si la actividad a desarrollar en el local del club no conlleva de modo complementario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, ni se pretende disponer equipos de reproducción sonora, éste es colindante acústicamente con un dormitorio de una vivienda y el aislamiento acústico adoptado y contemplado en la licencia urbanística, no garantiza que no se superará el límite de transmisión establecido en el art. 16 de la OPCAT para el periodo de noche, el horario general de apertura y cierre será 23.01/7.00 h y en días festivos 23.01/8.00 h.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto y con los datos facilitados en la consulta, esta Secretaría Permanente considera que los clubes de fumadores, como asociación privada, no están sujetos al régimen jurídico relativo al horario general de apertura y cierre de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas. El régimen de funcionamiento de dichas actividades definido en las estipulaciones de su acta de constitución y estatutos, estará limitado, en cuanto a horario de apertura y

cierre, por las condiciones de insonorización adoptadas y autorizadas en la correspondiente licencia urbanística, de manera que, en todo momento, se cumplan con las exigencias de la OPCAT y se respete la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

Madrid, 27 de febrero de 2013